



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

### **Sentencia**

**Referencia:** 2016-00036-00

**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Solicitante:** ÁLVARO EMILIO ACHICANOY ERASO

**Decisión:** ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL. ESTÁ A LO RESUELTO EN OTRO FALLO JUDICIAL FRENTE A LAS PRETENSIONES COLECTIVAS.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### **I. ANTECEDENTES**

1. **LA SOLICITUD.-** ÁLVARO EMILIO ACHICANOY ERASO, a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su cónyuge, MIRIAM ESPERANZA CARLOSAMA DE LA CRUZ y su hijo JEFERSON DARIO ACHICANOY CARLOSAMA y actualmente, además de dichas personas, por su hija YESENIA GRABRIELA ACHICANOY CARLOSAMA, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado "EL BOSQUE", ubicado en la vereda El Palmar, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, con un área de 2.3107 Ha., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cuenta con el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0166-000, y; (ii) decrete las



medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

### **1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-**

(i) Expuso, con base en la información recogida por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño y en el municipio de Pasto, el alcance del fenómeno del desplazamiento forzado en el municipio de Tangua y, en particular, el acaecido en la vereda El Palmar en el mes de abril del año 2002 con motivo de las “amenazas de integrantes de grupos armados ilegales” que generaron “temor en la comunidad”, así como por los “combates entre la fuerza pública y grupos ilegales”, lo que “obligó a las familias abandonar sus predios” y narró la forma en que se ha venido presentando el retorno de las víctimas a sus tierras.

(ii) Señaló que en el mes de abril de 2002 el solicitante, su cónyuge MIRIAM CARLOSAMA y su hijo JEFERSON DARIO ACHICANOY, salieron desplazados de la vereda El Palmar, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, por el miedo a los enfrentamientos que se presentaron entre el Ejército y la guerrilla, debiendo dirigirse hacia la vereda Cruz de Amarillo, a la casa del señor OLMEDO MIRAMÁ donde permanecieron por un lapso de tres (03) años, para posteriormente reubicarse en la vereda La Esperanza, corregimiento de Santa Bárbara, siendo este el lugar de residencia actual.

(iii) Indicó que el solicitante aparece incluido en el Registro Único de Víctimas, así como efectuada la consulta en la plataforma “VIVANTO” Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, el solicitante aparece inscrito como víctima, por los hechos ocurridos el 09 de abril de 2002.

### **1.2. Sobre la relación jurídica con el predio.-**

(iv) Informó que el solicitante adquirió el inmueble objeto de reclamación por compra efectuada a EMELINA ERAZO DE ACHICANOY y SOFONIAS ACHICANOY GELPUD mediante escritura pública No.2438 de 17 de noviembre de 1989 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto.



251

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.-** El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 19 de septiembre de 2014 (fl. 88).

**2.2. Admisión.-** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 24 de septiembre de 2014 (fls. 89 y ss.); en dicha providencia se vinculó a CORPONARIÑO y a EMPOPASTO.

**2.3. Traslado de la solicitud.-** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 19 de octubre de 2014 (fl. 112), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

**2.4. Intervenciones.-** El Ministerio Público presentó dos conceptos a través del Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto (fl. 198 y ss. y 247 y ss.); en ambos, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso y verificar los requisitos adjetivos y sustanciales establecidos en la Ley 1448 de 2011, se encontró debidamente acreditada la condición de víctima del solicitante, por haber abandonado el predio comprometido en el proceso en el año 2002 como consecuencia del conflicto armado interno y que el solicitante ostenta la condición de propietario del predio.

En virtud de lo anterior, se consideró que se debe acceder a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, proceder a la reparación integral reclamada, teniendo en cuenta la existencia de una servidumbre en favor de EMPOPASTO, la cual se debe respetar, así como la ronda hídrica por la colindancia del predio con el río Las Piedras o Peñas Blancas.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO no efectuó pronunciamiento en relación a la solicitud de restitución, sino que presentó un concepto técnico fundamentado en la visita ocular efectuada al predio comprometido en el proceso (fls. 181 y ss.).

La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO – EMPOPASTO S.A. E.S.P., entretanto, a través de apoderado judicial, alegó que la servidumbre de tránsito que



grava el predio reclamado en restitución se constituyó siguiendo los parámetros establecidos en el art. 57 de la Ley 142 de 1994 y los arts. 879 y ss. del Código Civil, ante la necesidad de implementar el proyecto “*Aprovechamiento de la quebrada Las Piedras para el Acueducto de Pasto*”, con quien se encontraba en capacidad legal de disponer del bien y se registró en debida forma en el certificado de tradición y libertad, motivo por el cual no hay lugar a decretar su levantamiento, máxime que, de hacerlo, se vulneraría el derecho fundamental al agua potable de los habitantes del municipio de Pasto.

Ninguna persona formuló oposición.

**2.5. Pruebas.-** Mediante auto del 03 de febrero de 2015 se dio apertura al periodo probatorio, decretando los medios de prueba que se consideraron pertinentes (fls. 129 y ss.).

**2.6. Remisión del expediente.-** El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 171), por lo que se avocó su conocimiento mediante providencia de 25 de enero de este mismo año (fl. 173).

## II. CONSIDERACIONES

**1. SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, a la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende, a que no se formuló ninguna oposición y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la



Judicatura.; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el actor acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es propietario el inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en el mes de abril del año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Tangua (N) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto que se allegó al expediente (fls. 123), aparece inscrita una servidumbre de acueducto constituida por el solicitante sobre el predio a favor de EMPOPASTO S.A.E.S.P., dicha entidad fue convocada al proceso en virtud de lo dispuesto en el art. 87 de la Ley 1448 de 2011.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de



2011 para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

**5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>1</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>2</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>3</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de

<sup>1</sup> La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

<sup>2</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>3</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva



*arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.*

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la





Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**6.1.1. Conflicto armado en Colombia.-** En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> señaló:

*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”*.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



**6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.-** De igual manera, la existencia del conflicto armado en este Departamento puede considerarse como un hecho notorio por las razones expuestas en precedencia; no obstante, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad, mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación<sup>5</sup> y, en particular, el denominado INFORME DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE TANGUA, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD que se aportó con la solicitud de amparo (fls. 54 y ss.), determina la presencia guerrillera en este territorio inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición de los grupos guerrilleros M-19, FARC - Frentes 29 y 2 - y ELN – Grupo Comuneros del Sur –, siendo utilizado, en principio, como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

Sin embargo, con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se dio una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico.

**6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Tangua.-** En relación a esta situación, el Informe referido en precedencia, fruto de la recolección de información institucional y comunitaria a través de la técnica de cartografía social, indica que este municipio está conformado por once corregimientos y treinta y cinco veredas, que cuenta con población de familias campesinas que, antes del conflicto armado en la región, se dedicaban de manera auto sostenible a las labores agrícolas, como el cultivo de papa y hortalizas, la crianza de cuyes y pollos, a la ganadería, a la extracción de madera para carbón y leña, aclarando que la tenencia de la tierra se traspasaba de generación en generación.

Según el documento referido, desde el año 2000 hicieron presencia en el municipio de Tangua personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 y el frente 32 de las FARC, que eran comandados por alias “*Matallana*” y “*Farín*”, respectivamente, lo que cual se explica porque se trata de un corredor estratégico por su cercanía y fácil acceso con

---

<sup>5</sup> Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



273

corregimiento de El Encano del municipio de Pasto y el departamento del Putumayo, quienes desde ese entonces desarrollaron acciones delictivas como *“secuestros de personas, la quema de carros de transporte de gas y de gaseosa”*.

En adición, el instrumento indica que gracias a la *“información institucional y comunitaria recogida por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la técnica de Cartografía Social, se realizó un Grupo Focal donde participaron los líderes comunitarios y comunidad de la vereda Las Palmas”*, se pudo contextualizar social e históricamente que los hechos del conflicto armado que produjeron el desplazamiento de los habitantes de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander del municipio de Tangua y, por contera, el abandono forzado de sus inmuebles, acaecieron en el mes de abril de 2002, debido a las amenazas de que fueron objeto por parte de miembros de los grupos armados ilegales y a los combates que se presentaron con la Fuerza Pública.

En concreto, se explicó que el 10 de abril de 2002 hubo una arremetida del Ejército contra las FARC, que fueron arrinconadas hacia la vereda Las Palmas, por lo que el 12 de abril de 2002 *“los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar”*.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

**6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama.-** En relación con la condición de víctima del solicitante, se allegaron como medios de convicción : (i) los certificados expedidos por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (fls. 22 y 31 y ss.); (ii) la consulta en el sistema de información VIVANTO (fl.25 y ss.); (iii) la entrevista a profundidad realizada al solicitante en la etapa administrativa (fls. 28 y ss.); (iv) la ampliación de la declaración rendida por el solicitante en la etapa administrativa (fls. 68 y ss), y; (v) la declaración de MARÍA ESTELA VELÁSQUEZ RAMÍREZ.



De estas pruebas emerge, como se pasa a explicar, que en el mes de abril del 2002, el señor ALVARO EMILIO ACHICANOY ERASO salió desplazado de la vereda El Palmar del corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua hacia la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento Catambuco del municipio de Pasto, por lo que se vio compelido a abandonar el predio que ahora se reclama.

En efecto, los certificados expedidos por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la consulta efectuada en la plataforma VIVANTO, permiten evidenciar que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV desde el 29 de enero de 2013 por el hecho victimizante de desplazamiento acaecido el 09 de abril de 2002.

Asimismo, en las declaraciones rendidas por el solicitante en la etapa administrativa ante la UAEGRTD el 26 de febrero y el 18 de marzo de 2014, coincidió en manifestar que fue víctima del desplazamiento forzado de carácter masivo que sufrieron los habitantes de la vereda El Palmar, por los combates que se presentaron entre el Ejército y la guerrilla en el mes de abril de 2002.

Finalmente, la testigo MARÍA ESTE VELASQUEZ RAMÍREZ, vecina del solicitante y quien lo conoce hace más de 25 años, fue enfática en señalar que los habitantes de la vereda El Palmar debieron salir desplazados el 09 de abril de 2012 por los fuertes combates que se presentaron entre el Ejército y la guerrilla.

El Despacho otorga credibilidad a esta persona, en tanto no se advierte en ella interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario a las que se acaba se hacer alusión, en particular, en el Informe de Contexto de Violencia del municipio de Tangua elaborado por la UAEGRTD.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que el accionante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, en tanto que se vieron obligado a abandonar de manera forzada el inmueble cuya formalización ahora reclama.



274

**6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – propiedad.-** De acuerdo con la constancia de inscripción del predio, el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial que se aportaron con la solicitud de restitución de tierras por parte de la UAEGRTD, se tiene que el bien reclamado está ubicado en la vereda El Palmar, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tagua, departamento de Nariño, tiene un área de 2.3107 Has y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82969 y el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0166-000.

En la demanda y el Informe Técnico Predial se expuso que el solicitante adquirió el predio cuya formalización se reclama por compra efectuada a EMELINA ERASO DE ACHICANOY y SOFONIAS ACHICANOY GELPUD mediante escritura pública No.2438 de 17 de noviembre de 1989 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, lo cual se encuentra corroborado con la copia de dicho instrumento público que se allegó con la solicitud (fl. 37 y ss.) y con el certificado de tradición y libertad No. 240-82969 en el que aparece debidamente registrada (fl. 216 y ss.), lo que permite inferir, por una parte, que el bien de naturaleza privada y, por otra, que sobre el mismo el solicitante tanto para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono como en la actualidad tiene una relación jurídica de propietario.

De manera que también se encuentra cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.

**6.3. Conclusión.-** Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011, para lo cual se tendrán en cuenta las necesidades advertidas en el ANÁLISIS SITUACIONAL INDIVIDUAL elaborado por la UAEGRTD (fls. 20 y 21).

Además, respecto a la identidad del bien solicitado en restitución, como efectuada una comparación entre la información suministrada por la UAEGRTD con la que aparece en los documentos que acreditan la titularidad del inmueble, el Juzgado encuentra que existe una diferencia en cuanto a extensión del inmueble, toda vez que en la solicitud se hace referencia a un área de 2.3107 Ha. mientras que en la Escritura Pública y el Certificado de Tradición del bien se establece que este tiene



una cabida de 16.932 mt<sup>2</sup>, se pondrá en conocimiento esta situación a las entidades competentes para que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Por otro lado, se efectuarán los requerimientos correspondientes para que se efectúe un adecuado uso del suelo del inmueble que habrá de restituirse, de acuerdo con las recomendaciones dadas por CORPONARIÑO.

En tal sentido, se debe destacar que como en la solicitud de restitución, concretamente en el numeral 5.5 denominado *“Afectaciones sobre el bien”*, en el Informe Técnico Predial y en el Informe de Georreferenciación se puso de presente la afectación por ronda hídrica que debe soportar el inmueble, debido a que *“Se detecta un nacimiento de agua en un costado del predio, más abajo encontramos la entrada de 2 acequias de agua una de ellas trasporta un caudal considerable, la otra un poco menos, posteriormente las dos se unen en una más grande que continua reuniendo más agua de pequeñas escorrentías del mismo predio y termina desembocando en el río Las Piedras (fl.53), se solicitó a la autoridad ambiental rendir un concepto en el que se determinara si el predio presentaba alguna afectación medio ambiental por dichas circunstancias.*

Fue así como la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO presentó un Concepto Técnico en el que puso de presente que el inmueble comprometido en el proceso hace parte de las microcuencas quebrada Peñas Blancas y Escurrimiento directo 2, vertientes del Río Opongoy, tributaria del río Guaitara y es atravesado por una corriente de agua de cauce natural permanente, la cual tributa en el río Las Piedras al medio, razón por la cual se constituyen en zonas de interés ambiental y, por ende, su propietario debe mantener una cobertura boscosa no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces, según lo establecido en el art. 3º del Decreto 1449 de 1977, en concordancia con lo determinado en el art. 83 del Decreto 2811 de 1974, que se concreta en una extensión total de 0.945 Has. (reverso fl. 194 y 196), motivo por el cual dicha área requiere de *“repoblamiento forestal con especies nativas o exóticas, para garantizar la calidad y cantidad del recurso hídrico”*. Además el concepto señaló que resulta indispensable adelantar procesos de restauración ecológica, en una extensión de 0.55 Ha, debido a que se presenta un conflicto suelos, en la medida en que en este momento se encuentra en uso agrícola (pastos).



Cabe resaltar que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el departamento y está encargada de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible (art. 23, Ley 99 de 1993), razón por la cual sus conceptos en torno a dichas cuestiones, se constituyen en parámetros que deben ser tenidos en cuenta en aras de propender por la función social y ecológica de la propiedad y la salvaguarda de la primacía del interés general a un ambiente sano.

Sobre la ronda hídrica, en primer lugar, se tiene que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la misma, al señalar en su artículo 83 que “[s]alvo **derechos adquiridos por particulares**, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, **hasta de treinta metros de ancho**”. Y en su artículo 118 precisa que “los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares” (Negrilla fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.



Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

*“Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*

*“2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*“3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”*

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016<sup>6</sup>, explicó lo siguiente:

<sup>6</sup> Exp. 11001-02-03-000-2007-01666-00. M.P.Dr. Ariel Salazar Ramírez.





276

*“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.*

*“El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».*

*“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.*

*“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).*

*“(…)*

*“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».*

*“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*“(…)*



“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(…)

“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

“(…)

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(…)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(…)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).



277

En el presente asunto, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria Nos. 240-82969 que le corresponde al predio solicitado en restitución, al mismo se dio apertura con base en la matrícula inmobiliaria No. 240-82459, documento en el cual<sup>7</sup> consta que cuenta con un antecedente registral que data de 1958, en virtud de la compra realizada por EMELIA ERASO DE ACHICANOY mediante Escritura Pública No. 277 de 19 de febrero de ese año, la cual se encuentra registrada en el folio 420, partida 412 del libro I tomo 3 par de marzo 18 1958.

Esto implica que la existencia de un derecho adquirido de carácter privado sobre la franja de terreno de la ronda hídrica del predio, comoquiera que el antecedente registral de dominio del inmueble es anterior al 18 de diciembre de 1974, cuando entró en vigencia el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811).

Así las cosas, esta situación se erige como una restricción al uso sobre en el área forestal protectora que equivale a no menos de 30 metros de ancho paralela a la línea de marea máxima, tal como lo definió la CORPORACIÓN AUTONOMA DE NARIÑO – COPORNARIÑO, que deberá ser respetada por sus propietarios y controlada por esa autoridad ambiental y la entidad territorial municipal, por lo que se exhortará al cumplimiento de los deberes que les competen, pues ello se acompasa las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano.

Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

*“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006<sup>8</sup>, en la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación*

<sup>7</sup> Según consulta del folio efectuada por la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (fl. 258 y ss.)

<sup>8</sup> M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”, que prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.



*o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.*

*“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998<sup>9</sup>, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:*

*“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. **Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios**” (Negrilla fuera de texto original).*

<sup>9</sup> M.P.: Alejandro Martínez Caballero.



*“No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad<sup>10</sup>” (Sentencia T-760 de 2007).*

Además, cabe recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“(...) la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”* (sentencia T-760 de 2007).

De igual forma se hará un llamado para que se revise la necesidad de atender la recomendación efectuada por CORPONARIÑO en relación a que de adelantar procesos de restauración ecológica en una extensión de 0.55 Ha. del inmueble, debido a que se presenta un conflicto suelos, en la medida en que en este momento se encuentra en uso agrícola (pastos), pues de acuerdo con el Informe Técnico Predial, al revisar el EOT del municipio de Tangua, que es posible adelantar actividades de “CULTIVO DE PASTO MEJORADOS EN ROTACIÓN”.

Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

<sup>10</sup> Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



*“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006<sup>11</sup>, en la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.*

*“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998<sup>12</sup>, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:*

---

<sup>11</sup> M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. “*Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*”, que prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.

<sup>12</sup> M.P.: Alejandro Martínez Caballero.



279

*“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. **Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios**” (Negrilla fuera de texto original).*

*“No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad<sup>13</sup>” (Sentencia T-760 de 2007).*

Por otro lado, el Juzgado no ordenará la cancelación de la servidumbre que grava el predio reclamado, comoquiera que la misma fue voluntariamente constituida por el solicitante mediante escritura pública No. 724 de 06 de abril de 2006, en su condición de propietario del predio sirviente, a favor de EMPOPASTO S.A.E.S.P., con el propósito de que lograra la ejecución del proyecto denominado “APROVECHAMIENTO DE LA QUEBRADA LAS PIEDRAS PARA EL ACUEDUCTO DE PASTO”, lo cual implica que fue establecida con anterioridad al abandono forzado del inmueble y, por ende, descarta que dicho negocio guarde alguna relación con el conflicto armado interno.

<sup>13</sup> Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **ÁLVARO EMILIO ACHICANOY ERASO**, identificado con la C.C.No.12.994.014 y el de su núcleo familiar, actualmente conformado por su cónyuge, **MIRIAM ESPERANA CARLOSAMA DE LA CRUZ**, identificada con la C.C.No.36.758.294, su hijo, **JEFERSON DARIO ACHICANOY CARLOSAMA**, identificado con la T.I No 1.004.214.592, respecto del inmueble denominado "EL BOSQUE", ubicado en la vereda El Palmar, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cuenta con el código catastral No. 52788000200010166000.

El predio en mención fue adquirido por el solicitante **ÁLVARO EMILIO ACHICANOY ERASO**, mediante Escritura Pública No. 2438 de 17 de noviembre de 1989, instrumento en el que se hizo constar que el inmueble tiene una extensión de 16.932 mt<sup>2</sup>.

No obstante, de acuerdo con el Informe Técnico predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, el predio, en realidad, cuenta con un área equivalente a 2,3107 Ha., y sus coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

#### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS.-

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	608048,214	974515,051	1° 3' 5,750" N	77° 18' 23,331" O
2	608068,922	974540,966	1° 3' 6,425" N	77° 18' 22,493" O
3	608082,018	974565,341	1° 3' 6,851" N	77° 18' 21,704" O
4	608086,833	974593,741	1° 3' 7,008" N	77° 18' 20,786" O
42957	607925,011	974866,425	1° 3' 1,740" N	77° 18' 11,966" O
42958	607916,809	974791,026	1° 3' 1,473" N	77° 18' 14,404" O





42959	607944,629	974732,920	1° 3' 2,379" N	77° 18' 16,284" O
42960	607974,490	974672,336	1° 3' 3,351" N	77° 18' 18,243" O
42961	608007,214	974601,615	1° 3' 4,416" N	77° 18' 20,531" O
42962	608101,738	974614,427	1° 3' 7,493" N	77° 18' 20,117" O
42963	608051,973	974680,590	1° 3' 5,873" N	77° 18' 17,977" O
42964	608002,575	974758,990	1° 3' 4,265" N	77° 18' 15,441" O
42965	607984,487	974786,318	1° 3' 3,676" N	77° 18' 14,557" O
42966	607948,575	974832,199	1° 3' 2,507" N	77° 18' 13,073" O
74259	607888,261	974847,794	1° 3' 0,544" N	77° 18' 12,568" O
74267	608033,856	974541,392	1° 3' 5,283" N	77° 18' 22,479" O
74281	608081,866	974636,415	1° 3' 6,846" N	77° 18' 19,406" O
74437	608026,700	974724,221	1° 3' 5,050" N	77° 18' 16,565" O

### LINDEROS.-

NORTE:	Partiendo desde el punto 42962 en línea recta que pasa por los puntos 74281, 42963, 74437, 42964, 42985 y 42966 en dirección suroriente hasta llegar al punto 42957 con predio de Edgar Achicanoy en una distancia de 41,2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 42957 en línea recta suroccidente hasta llegar al punto 74259 con predio de Pastor Rivera con camino público de por medio en una distancia de 41,2 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 74259 en línea recta que pasa por los puntos 42958, 42959, 42960, 42961 y 74267 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Arcesio Achicanoy en una distancia de 369,3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3 y 4 en dirección nororiente hasta llegar al punto 42962 con predio de Alcibiades Montilla con Río Las Piedras de por medio en una distancia de 115,1 mts.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**TERCERO.- ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO:

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82969 (anotaciones 7, 8 y 9).

b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82969.



c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.

e) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 46 a 55).

**CUARTO.- SIN LUGAR** a ordenar el levantamiento de la servidumbre de acueducto activa que aparece registrada en anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82969.

**QUINTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.) en cumplimiento de lo ordenado en precedencia, proceda a **EFFECTUAR** la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir ante este Juzgado un informe del avance de gestión dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 46 a 55).

**SEXTO.- EXHORTAR** al solicitante ÁLVARO EMILIO ACHICANOY ERASO respetar la franja de protección de ronda hídrica del predio cuya restitución le ha



sido ordenada, efectuando un adecuado uso del suelo de acuerdo con las recomendaciones que le sean dadas por la autoridad ambiental y el ente territorial, para efectos de evitar el deterioro de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

**SÉPTIMO.- CONMINAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias al solicitante para adecuado uso del suelo del predio denominado “EL BOSQUE”, ubicado en la vereda El Palmar, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cuenta con el código catastral No. 52788000200010166000, para efectos de respetar la faja de ronda hídrica y así evitar el deterioro de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE:

a) **ESTUDIAR**, en coordinación armónica con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA, la viabilidad de implementar de proyectos productivos sustentables en el predio objeto del presente asunto que resulten compatibles con las restricciones en el uso del suelo que ha establecido CORPONARIÑO, excluyendo el área que corresponde a la franja de ronda hídrica. En caso de darse dicha viabilidad, proceda a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo.

b) **VERIFICAR** si el solicitante cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Para constatar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**NOVENO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA que incluyan al accionante ALVARO EMILIO ACHICANOY ERASO (C.C. 12.994.014 – 48 años) y su familia integrada actualmente por su esposa MIRIAM ESPERANA CARLOSAMA DE LA CRUZ, identificada con la C.C.No.36.758.294, su hijo, JEFERSON DARIO ACHICANOY CARLOSAMA, identificado con la T.I No 1.004.214.592, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención, deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá **ESTUDIAR** la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”.

b) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, tendrá que **GARANTIZAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral a la que tiene derecho en virtud de su inclusión en el Registro Único de Víctimas. Además, incluirá al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), para lo cual podrá contar con la colaboración armónica de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a través del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.

c) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un



proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

**d) EXHORTAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA, en coordinación con la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y CORPONARIÑO para que, dentro del ámbito de sus competencias, analicen si en aras de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, resulta necesario adelantar las gestiones para que, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 107 y 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el art. 174 de la Ley 1753 de 2015, se establezcan áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales y si consideran pertinente incluir al predio objeto del presente asunto dentro de las mismas para que, a su vez, se determine si debe ser adquirido o no por parte del municipio o si en el mismo resulta procedente el *"pago por servicios ambientales"* a que hace referencia el parágrafo 1° art. 174 de la ley 1753 de 2015, sin perjuicio de lo establecido en el art. 111, modificado por el art. 106, Ley 1151 de 2007, modificado por el art. 210, Ley 1450 de 2011.

**e)** EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, deberá garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a los programas de formación ocupacional. En especial, se deberá asegurar que la señora MIRIAM ESPERANZA CARLOSAMA DE LA CRUZ pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

**f)** La ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA (NARIÑO), deberá aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso, y de ser procedente, frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, a partir de la inscripción de esta sentencia en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.



La UAEGTRD deberá asesorar y brindar acompañamiento para que el solicitante y su núcleo puedan acceder a dichos programas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO.- ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir el listado de personas proveniente de la UAEGTRD en el que se incluya al solicitante, proceda a asignar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al solicitante, bien sea de mejoramiento o construcción, según resulte procedente, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGTRD. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**  
**JUEZ**